

## V. APROXIMACIÓN DE AMBOS SISTEMAS: LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

112. Ya hemos expresado (*supra* párrafo 90), que la influencia del sistema austriaco en algunos ordenamientos latinoamericanos no ha afectado la preeminencia del sistema americano consagrado con algunas modalidades en los ordenamientos fundamentales de nuestra región, ya que no se han considerado incompatibles. Pero ahora analizaremos de manera breve una institución que combina ambas categorías de justicia constitucional, al inspirarse en el modelo estadounidense en cuanto a su planteamiento ante un organismo judicial ordinario, así sea el de mayor jerarquía, y en el régimen imperante en Europa Continental, respecto de los efectos generales de la resolución que declara la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas. Podríamos hablar en este sentido, de un *sistema mixto* (ver *supra* párrafo 17).<sup>109</sup>

113. Sin embargo, ya se ha puesto de relieve, que los efectos particulares de la resolución de inconstitucionalidad pronunciada por la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, son sólo en apariencia de carácter particular para el caso concreto que se decide, puesto que en la realidad dicha decisión asume efectos generales, debido a la institución del *stare decisis*, es decir, de la obligatoriedad del precedente para todos los jueces y tribunales inferiores, y por otra parte en virtud del prestigio moral del más alto tribunal de los Estados Unidos, y por ello una vez que la Corte decide en un solo fallo, y con mayor razón si son varios, que determinadas disposiciones legales son contrarias a la Carta Federal, ninguna autoridad, ya sea judicial o administrativa, se atreve a aplicarlas en perjuicio de los gobernados.<sup>110</sup>

114. Respecto de la citada declaración general de inconstitucionalidad en América Latina, podemos distinguir dos categorías: en primer término la institución que se ha denominado *acción popular de inconstitucionalidad*, y en segundo lugar, otro grupo de ordenamientos que otorgan efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, pero exigen que la impugnación se interponga por los afectados directamente por las disposiciones legislativas.<sup>111</sup>

<sup>109</sup> Cfr. Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, "Amérique Latine", *cit.*, *supra* nota 7, pp. 125-127.

<sup>110</sup> Cfr. Grant, J. A. C., "The Legal Effect of Ruling that a Statute Is Unconstitutional", en *Detroit College of Law Review*, verano de 1978, pp. 201-239, Vescovi, Enrique, "El proceso de inconstitucionalidad de la ley", *cit.*, *supra* nota 83, pp. 63-65.

<sup>111</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Justicia constitucional y régimen democrático en Iberoamérica", en *Anuario Jurídico*, México, IX, 1982, pp. 393-395.

115. A) Por lo que respecta a la *acción popular de inconstitucionalidad*, se originó primeramente en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela y posteriormente se ha extendido a otros países de nuestra región, como El Salvador, Panamá, y algunas provincias argentinas.

116. a) Por lo que se refiere al *ordenamiento colombiano*, el jurista estadounidense J. A. C. Grant, afirma que desde 1850 cualquier ciudadano podía solicitar a la Corte Suprema la nulidad de una ordenanza provincial,<sup>112</sup> y posteriormente en el texto original de la Constitución de 1886, todavía en vigor, se estableció que la Corte Suprema debía pronunciarse con efectos generales sobre las objeciones de inconstitucionalidad de las leyes que le fueren sometidas por el Ejecutivo; finalmente, en la reforma a dicha Carta Fundamental por el acto legislativo número 3 de 1910, se introdujo en forma clara la acción popular de inconstitucionalidad, que actualmente se consigna en el artículo 214 del texto constitucional vigente.<sup>113</sup>

117. Dicho precepto fue reglamentado por la Ley 96 de 1936, y por el Decreto 432 de 1969, que acogen esta impugnación de manera muy amplia, habiéndose interpretado de manera liberal por la misma Corte Suprema, la que admite inclusive que los extranjeros residentes pueden promover dicha acción de inconstitucionalidad, la cual, según la doctrina, ha tenido efectos benéficos en la práctica.<sup>114</sup>

118. Uno de los aspectos peculiares de la acción popular colombiana consiste en la posibilidad de impugnar a través de la misma, la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales (denominadas actos le-

<sup>112</sup> *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, cit., supra nota 11, pp. 78-79.

<sup>113</sup> Sobre el alcance de la acción popular de inconstitucionalidad en Colombia, existe una abundante bibliografía, pudiendo citarse, entre otros, los trabajos de Copete Lizarralde, Alvaro, *Lecciones de derecho constitucional*, 3a. ed., Bogotá, Lerner, pp. 228-229; Pérez, Francisco de Paula, *Derecho constitucional colombiano*, 5a. ed., Bogotá, Lerner, 1962, pp. 439-451; Grant, J. A. C., "Estudio comparativo de los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 32, octubre-diciembre de 1946, pp. 121-130; Uprimy, Leopoldo, "Verfassungsgerichtsbarkeit in Kolumbien", en el volumen colectivo, *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart*, cit., supra nota 51, pp. 372-374; Sanín Greiffensein, Jaime, *La defensa judicial de la Constitución*, Bogotá, Temis, 1971, pp. 129-204; Restrepo Piedrahita, Carlos, "Notas sobre la Corte Constitucional", sobretiro de la *Revista de la Cámara de Comercio de Bogotá*, esp. pp. 12-23.

<sup>114</sup> Cfr. Ferrano, Luis F., *La Corte Suprema de Justicia como guarda de la integridad de la Constitución Nacional. Textos constitucionales, Ley 96 de 1936 y Decreto 432 de 1969*, Bogotá, s.f.; Sáchica, Luis Carlos, *El control de constitucionalidad y sus mecanismos*, Bogotá, Temis, 1978, esp. pp. 51-110; id., *Constitucionalismo colombiano*, 7a. ed., Bogotá, Temis, 1983, pp. 91-110.

gislativos) por defectos de forma, la que ha sido declarada en varias oportunidades por la Corte Suprema, la última en la sentencia de 3 de noviembre de 1981, por la cual se declararon inconstitucionales por no haber cumplido con el procedimiento, las reformas de diciembre de 1979; fallo que provocó un grave conflicto político con el Ejecutivo, cuyo titular aceptó finalmente cumplir con la decisión, la cual fue además objeto de varios votos de disidencia, lo que señala el carácter controvertido de esta resolución.<sup>115</sup>

119. b) Esta misma acción popular de inconstitucionalidad surgió en *Venezuela* en la Constitución de 1858, artículo 113, ordinal 8º, pero sólo en relación con las leyes locales, y se fue perfeccionando hasta que se consolidó, inclusive respecto a las leyes nacionales, en la Constitución de 1893, artículos 17 y 110, ordinal 8º.<sup>116</sup>

120. En la Constitución vigente, de enero de 1961, esta acción de inconstitucionalidad está plenamente reconocida, ya que el artículo 215, en sus ordinales 3º y 4º, establece que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de declarar la nulidad total o parcial de las leyes locales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de las entidades federativas o de los municipios, que contradigan a la propia Ley Suprema.<sup>117</sup> Este precepto está reglamentado por la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, promulgada el 30 de julio de 1976, que entró en vigor el primero de enero de 1977 (artículos 112-129), si bien debe advertirse que el primero de dichos preceptos establece una restricción a la tradicional acción popular, en cuanto exige afectación de derechos o intereses para poder impugnar la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas.<sup>118</sup>

<sup>115</sup> Cfr. Devis Echandía, Hernando, "Proceso y jurisdicción en Colombia", en su obra *Estudios de derecho procesal*, Bogotá, Editorial ABC, 1979, tomo I, pp. 107-151, sobre las facultades de la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de reformas constitucionales por vicios de forma.

<sup>116</sup> Cfr. Wolf, Ernesto, *Tratado de derecho constitucional venezolano*, Caracas, 1945, tomo II, pp. 167 y ss.

<sup>117</sup> La doctrina venezolana no es tan abundante como la colombiana en esta materia, pero podemos señalar varios estudios monográficos entre los cuales destacan los de los tratadistas La Roche, Humberto, J., *El control jurisdiccional de la constitucionalidad en Venezuela y Estados Unidos*, Maracaibo, Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia, 1972, esp. pp. 29-165; *id.*, *Instituciones constitucionales del Estado venezolano*, 9a. ed., Maracaibo, 1984, pp. 259-293; Andueza Acuña, José Guillermo, *La jurisdicción constitucional en el derecho venezolano*, 2a. ed., Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1974, pp. 45-54; Brewer Carías, Allan R., *El control de la constitucionalidad de los actos estatales*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1977, pp. 17-203; *id.*, *Estado de derecho y control judicial*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, pp. 621-657.

<sup>118</sup> Cfr. Morales Bello, David, *Acción democrática y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*, Caracas, Fracción Parlamentaria de Acción Democrática, 1976.

121. c) Descubrimos este instrumento procesal en el ordenamiento constitucional de *Panamá*, que lo introdujo en el artículo 188 de la Carta Constitucional de primero de marzo de 1946, reglamentado por la Ley sobre Recursos Constitucionales y de Garantía de 24 de octubre de 1956, y finalmente en el artículo 203, fracción I, de la Constitución vigente de 1972, reformada esencialmente en 1983, pero subsistiendo la citada ley reglamentaria.<sup>119</sup>

122. d) Posteriormente fue acogida esta institución en la *Constitución salvadoreña* de 1950, artículo 96;<sup>120</sup> que se reproduce en el precepto del mismo número de la Carta Fundamental promulgada el 8 de enero de 1962, y que se recoge en el artículo 183 de la Constitución vigente expedida el 15 de diciembre de 1983, el cual dispone: "La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano". Este precepto está reglamentado todavía por la Ley de Procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960, artículos 6º a 11.<sup>121</sup>

123. e) Dentro de la categoría de la acción popular de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, podemos mencionar al artículo 9º de la *Constitución de la provincia argentina del Chaco*, el cual atribuye al Superior Tribunal de Justicia de la propia entidad federativa, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, produciendo la caducidad de las mismas en la parte afectada por la propia declaración, en la inteligencia de que la doctrina, con apoyo en el diverso artículo 170, fracción I, de la misma Carta Fundamental local, estima que se configura una verdadera acción popular para la impugnación de los ordenamientos inconstitucionales.<sup>122</sup>

124. B) Un segundo sector de ordenamientos constitucionales consagra la declaración general de inconstitucionalidad, pero no reconoce una verdadera acción popular, en cuanto exige que la impugnación se interponga por el directamente afectado por las disposiciones legales

<sup>119</sup> Cfr. los trabajos señalados en la nota 76.

<sup>120</sup> De acuerdo con el citado artículo 96: "La Corte Suprema de Justicia será el tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano."

<sup>121</sup> El texto de esta ley puede consultarse en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 49, enero-abril de 1961, pp. 111-126, esp. pp. 112-113. Cfr. Bove Ticas, Carlos, *El recurso de inconstitucionalidad*, San Salvador, agosto de 1967 (tesis profesional mimeografiada).

<sup>122</sup> Cfr. Silva, Armando O., *Acción de inconstitucionalidad*, Resistencia, Chaco, Argentina, 1962, pp. 66-87.

combatidas, o bien, requiere la existencia de un grupo de reclamantes o de asesores.

125. a) En esta dirección podemos mencionar el llamado recurso de inconstitucionalidad, regulado por los artículos 10, de la Constitución y 962 a 969 del *Código de Procedimientos Civiles*, de Costa Rica, este último de 25 de enero de 1933, reformado el 23 de diciembre de 1957, de acuerdo con los cuales se puede plantear una cuestión de constitucionalidad ante los jueces ordinarios y en proceso concreto, que en última instancia es resuelto por la Corte Suprema, cuya sentencia de inconstitucionalidad posee efectos generales.<sup>123</sup>

126. b) En forma similar es posible destacar los ordenamientos constitucionales de varias provincias argentinas, entre ellos lo dispuesto por los artículos 30 y 126, fracción I, inciso c), de las Constituciones de *Neuquén* y *Santiago del Estero*, promulgadas respectivamente, el 28 de noviembre de 1957 y el 2 de julio de 1939 la segunda reformada el 7 de agosto de 1960 (artículo 176, fracción I, inciso c) de la nueva Constitución de 1986), preceptos que establecen la facultad de los Tribunales Superiores relativos, para declarar la nulidad, con efectos generales (caducidad), de las disposiciones legislativas impugnadas ante ellos por los afectados.<sup>124</sup>

127. c) Un sistema intermedio se regula en el artículo 138 de la Constitución de la provincia argentina de Río Negro, de acuerdo con el cual, cuando el Tribunal Superior declare por *tercera vez* la inconstitucionalidad de una norma legislativa, el mismo Tribunal puede suspender su vigencia, y por lo tanto, la citada disposición no puede aplicarse a partir de que sea publicada la resolución respectiva.

<sup>123</sup> Al respecto, el segundo párrafo del artículo 10 de la Constitución de Costa Rica de 1949, establece que: "...Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo...". Cfr. Asamblea Legislativa de Costa Rica, *Constitución Política de la República de Costa Rica, cit., supra* nota 72, pp. 37-63.

<sup>124</sup> Como ejemplo podemos citar el artículo 176 de la Constitución vigente de Santiago del Estero expedida el 15 de marzo de 1986, y que en su parte conducente dispone: "En materia judicial, el Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes atribuciones, de conformidad con las normas que establezcan las leyes de la materia: 1) Ejercerá jurisdicción ordinaria y exclusiva en los siguientes casos: ...c) En las demandas por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan en materia recogida por esta Constitución, que se promuevan directamente por vía de acción. La declaración de inconstitucionalidad producirá la caducidad de la ley, resolución, decreto, ordenanza o reglamento en la parte afectada por la declaración...".

## VI. EL SISTEMA SOCIALISTA CUBANO

128. En el ordenamiento constitucional vigente en Cuba con anterioridad a la revolución encabezada por el comandante Fidel Castro contra la dictadura de Fulgencio Batista, existía el sistema de la declaración general de las disposiciones legislativas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182, inciso a), de la Constitución de 26 de julio de 1940, que confería al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, como una sala especializada del Tribunal Supremo, la facultad de conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, admitiendo prácticamente una acción popular, ya que podía ser interpuesta no sólo por los afectados sino por veinticinco ciudadanos, simplemente por su calidad de tales —artículo 194 constitucional, inciso b)— y los efectos de la decisión que declarase la inconstitucionalidad eran de carácter general, es decir, determinaban la derogación de las disposiciones impugnadas.<sup>125</sup> Este mismo sistema fue incorporado en teoría en los artículos 150, 160, 161, 172 y 173 de la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959, promulgada al triunfo de la citada revolución.<sup>126</sup>

129. Este instrumento de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, como otras instituciones de la citada Carta de 1959, no tuvo aplicación práctica, ya que el sistema político establecido por la propia revolución encabezada por el comandante Fidel Castro, evolucionó hacia el establecimiento de un régimen socialista, el cual fue implantado en cuanto al organismo judicial, a través de la reforma constitucional de 13 de junio de 1973, reglamentada por la Ley de Organización del Sistema Judicial, expedida el 23 del propio mes de junio de 1973, disposiciones que establecieron el sistema de los tribunales populares inspirados en la organización judicial de los ordenamientos socialistas.<sup>127</sup>

130. Toda esta transformación culminó con la entrada en vigor de la Constitución de 24 de febrero de 1976, que implantó de manera abierta un sistema político-constitucional de carácter socialista, inclu-

<sup>125</sup> Cfr. Zamora, Juan Clemente, "La defensa de la Constitución en la legislación cubana", en *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, octubre-diciembre de 1946, pp. 126 y ss.

<sup>126</sup> Cfr. Menéndez, Emilio, "The Judicial Power and the Constitution", en *Comparative Juridical Review*, Coral Gables, Florida, vol. 2, 1962, pp. 77 y ss.

<sup>127</sup> Cfr. Chalbaud Zerpa, Reinaldo, "El poder judicial en Cuba", en *Anuario*, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, núm. 5, 1974, pp. 138 y ss.

yendo, por supuesto, el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes de acuerdo con el modelo soviético.<sup>128</sup>

131. En efecto, el control de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y aquellas otras de carácter general, se atribuye en definitiva al órgano legislativo denominado *Asamblea Nacional del Poder Popular*, ya que el artículo 78, inciso c) de dicha Carta Fundamental, confiere a la citada Asamblea la facultad de *decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales*; facultad que comparte como en el sistema soviético, con el órgano denominado *Consejo de Estado (Presidium)* de la propia Asamblea, que funciona en los recesos de ésta y durante los cuales le corresponde, según el artículo 88, incisos ñ) y o); de la misma Carta Suprema, suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y los acuerdos y disposiciones de las asambleas locales del poder popular que no se ajusten a la Constitución, o a las leyes; pero también puede revocar los acuerdos y disposiciones de los comités ejecutivos de los órganos locales del poder popular, contrarios a la propia Carta Fundamental o a las disposiciones legislativas.<sup>129</sup>

132. Pero como somos escépticos en cuanto a la eficacia de un control de la constitucionalidad de las leyes encomendado al mismo órgano legislativo, no sólo por carecer de imparcialidad sino también por no constituir un organismo apropiado, de carácter técnico, para decidir sobre cuestiones tan complejas, haremos referencia a otros instrumentos dirigidos a la tutela de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Constitucional, aun cuando, como el encomendado al llamado Fiscal General, de acuerdo con el modelo de la procuratura soviética, no pueda considerarse de carácter procesal en sentido estricto.<sup>130</sup>

<sup>128</sup> Cfr. Chalbaud, Reinaldo, *El nuevo sistema constitucional socialista cubano*, Mérida, Universidad de Los Andes, 1976, pp. 59-61; Biscaretti di Ruffià, Paolo, *Introduzione al diritto costituzionale comparato "le forme di Stato" e le "forme di Governo". Le costituzione moderne*, 5a. ed., Milano, Giuffrè, 1984, pp. 508-515; Azicri, Max, "Change and Institutionalization in the Revolutionary Process: The Cuban Legal System in the 1970's" en *Review of Socialist Law*, Alphen aan den Rijn, vol. 6, 1980, pp. 168-171.

<sup>129</sup> Cfr. Berman, Harold J., y Whiting, Van R., "Impresions of Cuban Law", en *The American Journal of Comparative Law*, verano de 1980, pp. 480-481. Sobre los lineamientos socialistas y su vinculación con el modelo soviético, de la Carta cubana de 1976 y de su legislación reglamentaria, cfr. Azicri, Max, "An Introduction to Cuban Socialist Law", en *Review of Socialist Law*, citado nota anterior, pp. 153-163.

<sup>130</sup> Para una comparación entre la fiscalía cubana y la procuratura soviética, pueden consultarse, entre otros, el libro clásico del profesor Morgan, Glenn G., *Soviet Administrative Legality. The Role of the Attorney General's Office*, Stanford,

133. En la citada Carta de 1976, se reprodujeron los principales lineamientos introducidos en la mencionada reforma de 1973 a la Constitución anterior de 1959 (ver *supra* párrafo 129), al configurarse la Procuratura con el nombre de Fiscalía General de la República, y a los tribunales populares como los órganos esenciales de la aplicación y vigilancia de la legalidad socialista, y estos nuevos preceptos fueron reglamentados por la Ley de Organización del Sistema Judicial aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 10 de agosto de 1977.

134. En cuanto a la citada Procuratura, los artículos 130 constitucional y 106 de la Ley Orgánica, atribuyen al Fiscal General de la República, como objeto primordial, el control de la legalidad socialista sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la ley y demás disposiciones generales, por los organismos del Estado, y entidades económicas y sociales, y por tanto, dicho fiscal posee atribuciones y facultades similares a su arquetipo soviético y de otros ordenamientos socialistas, entre ellas las del ministerio público, pero esencialmente la vigilancia de la propia legalidad socialista a través de propuestas y recomendaciones a los organismos públicos, con motivo de las quejas y reclamaciones de los gobernados por la infracción de sus derechos fundamentales.<sup>131</sup>

135. Por lo que se refiere a los tribunales populares, éstos se integran, también de acuerdo con el modelo soviético, por jueces letrados y asesores populares, todos electos por los órganos de representación o directamente por los ciudadanos, debiendo destacarse, por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales, lo dispuesto por los artículos 123 inciso *d*) de la Carta Fundamental y 4º fracción 5) de la Ley Orgánica mencionada, los que establecen como uno de los principales objetivos de actividad de los tribunales populares, la de “amparar la vida, la libertad, la dignidad, el honor, el patrimonio, las relaciones familiares y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos”.

136. A lo anterior debe agregarse que, contrariamente a lo que ocurre en la mayoría de los países socialistas que siguen muy de cerca el modelo soviético, en los cuales se advierte una desconfianza al siste-

Stanford University Press, 1962; Smith, Gordon B., *The Soviet Procuracy and the Supervision of Administration*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff and Noordhoff, 1978.

<sup>131</sup> Cfr. Berman, Harold J., y Whiting, Van R., “Impressions of Cuban Law”, *cit.*, *supra* nota 129, pp. 482-484, sobre la práctica de la vigilancia de la legalidad socialista por parte de la fiscalía cubana.

ma del proceso contencioso-administrativo,<sup>132</sup> en el ordenamiento cubano ha prevalecido la tradición hispánica, tomando en cuenta que después de la independencia de España, se siguió aplicando en Cuba, con algunas modificaciones posteriores, la ley española de lo contencioso administrativo de 13 de septiembre de 1888 y su reglamento de 29 de diciembre de 1890.<sup>133</sup>

137. Es por esta tradición, que los artículos 655 y 656 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de 19 de agosto de 1977, admiten el planteamiento ante las salas de lo civil y de lo administrativo del Tribunal Supremo Popular y de los restantes tribunales populares, de todas las pretensiones que se deduzcan contra las disposiciones de carácter general y las resoluciones dictadas por los organismos de la administración central del Estado, sus delegaciones territoriales, así como por los comités ejecutivos de los órganos provinciales y municipales del poder popular, incluyéndose, además las cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley de Reforma Urbana; si bien el artículo 657, excluye del conocimiento de la jurisdicción administrativa, las controversias relacionadas con la defensa nacional, la seguridad del Estado, orden público y medidas en circunstancias excepcionales, transferencias en divisas o valores extranjeros y el control de cambios; la planificación de la economía nacional, materias constitucionales, civiles, penales, laborales y de seguridad social; el ejercicio de la potestad discrecional, así como los acuerdos del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros.

## VII. LA REVISIÓN JUDICIAL TRANSNACIONAL

138. Aun cuando parezca contradictorio a primera vista que la revisión judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y de los actos concretos de autoridad pueda rebasar el ámbito interno y proyectarse en la esfera internacional, tal situación se ha desarrollado en esta segunda posguerra, especialmente en los ordenamientos europeos, debido a que en los mismos se advierte una tendencia creciente al reconocimiento de la obligatoriedad inmediata del derecho internacional, así como el nacimiento de una nueva categoría de normas surgidas de la integración económica y política, normas que integran un nuevo sector del derecho supranacional que puede calificarse de

<sup>132</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982, pp. 277-279.

<sup>133</sup> Cfr. González Pérez, Jesús, *Derecho procesal administrativo*, 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964, tomo II, pp. 221-225.

“comunitario” y que se encuentra en una situación intermedia entre el derecho interno y el internacional público.<sup>134</sup> (Ver *supra* párrafo 4.)

139. El tratadista italiano Mauro Cappelletti ha denominado a este sector como *jurisdicción constitucional transnacional*, nombre que como el de jurisdicción constitucional de la libertad (ver *supra* párrafo 2) creado por el jurista, ha logrado aceptación en la doctrina más reciente y se refiere al conjunto de disposiciones normativas dirigidas a la solución de los conflictos, cada vez más frecuentes, en la aplicación de los preceptos internos de carácter constitucional y la de los de naturaleza internacional y comunitaria, controversias que se someten a la decisión tanto de los tribunales nacionales como de los de naturaleza internacional que se han establecido recientemente, debido a la tendencia de restringir el concepto clásico de la soberanía estatal en beneficio de las disposiciones y principios del derecho supranacional.<sup>135</sup>

140. En los citados ordenamientos europeos, predominantemente en los continentales (pero que también comprende al británico y al irlandés, pertenecientes a la familia del *common law*, en cuanto se han incorporado a la integración económica europea), existe el reconocimiento de la superioridad del derecho comunitario sobre el de carácter nacional, en cuanto a las materias de la citada integración, y para lograr el respeto a dicha superioridad, se estableció la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, con residencia en Luxemburgo, que resuelve las controversias entre las normas internas y las comunitarias, y que como ha señalado la doctrina, se plantean a través de una combinación del sistema difuso de revisión judicial que corresponde a los jueces nacionales y el de carácter concentrado ante la citada Corte de Luxemburgo, a la que corresponde la decisión final.<sup>136</sup> Este sistema de revisión judicial que podemos calificar de comunitario, no se ha desarrollado sin cuestionamientos y tropiezos, como lo demuestran algunas decisiones de los tribunales constitucionales nacionales, en especial de Italia y de la República Federal de Alemania.<sup>137</sup>

<sup>134</sup> Cfr. Van Dijk, P., Rodière, René y otros, *Diritto delle Comunità Europea e diritto degli Stati membri*, editado por G. Treves, Milano, Ferro Edizione, 1969; Pescatore, Paolo, *The Law of Integration*, Leyden, Sijhoff, 1974; Cappelletti, Mauro y Cohen, William, *Comparative Constitutional Law. Cases and Materials* Indianapolis-New York, Bobbs-Merrill, 1979, pp. 113-145.

<sup>135</sup> Especialmente en sus documentados estudios “Il controllo giudiziario delle legge e la giurisdizione delle libertà a livello internazionale”, en *Rivista di Diritto Processuale*, Padova, 1978, pp. 1-32.

<sup>136</sup> Cfr. entre otros, Dubois, Louis, “Le rôle de la Cour de Justice des Communautés Européennes. Object et portée de la protection”, en la obra colectiva *Cous constitutionnelles européennes et droits fondamentaux*, editado por Louis Favoreu, París, Economica-Presses Universitaires-d’Aix-Marseille, 1982, pp. 429-451.

<sup>137</sup> Cfr. Cappelletti, Mauro, “Nécessité et légitimité de la justice constitution-